Señora Juez
Dra. **PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVA
Correo Electrónico: jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO No. : 25269 3333 003 2019 00238 00
ACTORES : MARGARITA PEREZ RAMIREZ
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SORANGEL ROA DUARTE, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora **MARGARITA PEREZ RAMIREZ,** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en los siguientes términos fijados como política de defensa Judicial:

TERMINO PROCESAL PARA CONTESTAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 172[1] y 199[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda fue notificada el 31 de julio de 2020, a través de correo electrónico de la entidad, iniciando el conteo de los términos el día 03/agosto/2020, y conforme a lo señalado en la norma ibídem el plazo máximo para contestar la demanda es 22/octubre/2020; por lo tanto procedo a contestar la demanda en tiempo.

CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

MARGARITA PEREZ RAMIREZ, C.C. No. 20.380.830

[1] "Ley. 1437/2011 Artículo 172: De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."
[2] "Artículo 199: <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (…) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (…)"

A LOS HECHOS

AL HECHO 1: De conformidad con lo relacionado en la Resolución No. 1347 del 03 de abril de 2019, en la Hoja de servicios No. 3-1070983532 del 17 de febrero de 2017, el soldado bachiller del Ejército Nacional PEREZ RAMIREZ JEISSON JAVIER, fue dado de alta el 10 de marzo de 2016 y de baja el 01 de enero de 2017, por muerte, es decir que tuvo un tiempo de servicio 09 meses, 21 días.

AL HECHO 2 Y 3: Estos hechos no le constan a la entidad demandada.

AL HECHO 4: Ingreso a prestar servicio militar obligatorio en calidad de soldado bachiller, conforme a lo plasmado en la resolución No. 1347 del 03 de abril de 2019.

AL HECHO 5: De conformidad con lo relacionado en la Resolución No. 1347 del 03 de abril de 2019, el joven PEREZ RAMIREZ falleció simplemente en actividad, sin relacionar detalles de las circunstancias en que falleció el mencionado soldado.

AL HECHO 6: Al soldado bachiller PEREZ RAMIREZ JEISSON JAVIER, le era aplicable en materia prestacional el Decreto 2728 de 1968, Ley 923 de 2004, y esta última es desarrollada por el Decreto 4433 de 2004.

AL HECHO 7: De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento del causante, no se realizó reconocimiento paterno.

AL HECHO 8: Así parecer ser, de acuerdo a lo declarado por las señoras LINDELA QUINTERO VILLA y ROSA DORA VEGA, en declaración Extra proceso No. 2297.

AL HECHO 9: De acuerdo a los documentos allegados por la parte actora, el hecho es cierto.

AL HECHO 10: Este hecho no es cierto, teniendo en cuenta que contra la resolución 1347 del 03 de abril de 2019, procedía el recurso de reposición, sin embargo el apoderado de la parte actora no agotó en debida forma la vía gubernativa, pues contando con el mencionado recurso, este no fue interpuesto, máxime cuando en el mismo acto administrativo, artículo 4, se relaciona de forma expresa el mencionado acto administrativo.

AL HECHO 11: No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por ser contrarias a la ley.

No existe responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional al emitir su acto administrativo mediante el cual se niega la reclamación referente al pago de pensión de sobrevivientes que hace la señora MARGARITA PEREZ RAMIREZ con ocasión de la muerte de su hijo, el entonces SLB. JEISSON JAVIER PEREZ RAMIREZ, el 01 de enero de 2017, en virtud a que este reconocimiento se realiza dentro del marco de la normatividad vigente.

EXCEPCIONES

Me permito proponer los siguientes medios exceptivos, a fin de enervar las pretensiones de la parte actora:

A). INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Al no ser responsable la entidad que represento del reconocimiento y pago de la prestación económica requerida, por cuanto a la demandante ya le fueron canceladas las prestaciones económicas en razón de la muerte del entonces SLB. JEISSON JAVIER PEREZ RAMIREZ, mediante resolución No. 229793 del 03 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968, vigente en materia prestacional al momento de su muerte, no existe obligación alguna a cargo de mi representada, de ahí que si se consciente el pago de la prestación económica requerida, se estaría afectando el erario, porque la misma carece de causa jurídica.

RAZONES DE DEFENSA

Es preciso señalar que la normativa aplicable a las Fuerzas Militares en ningún momento es violatoria del derecho a la igualdad, pues si bien es cierto que el Estado Colombiano tiene un régimen general de pensiones, también lo es, que la misma Constitución Política en su artículo 217 inciso 3, establece un régimen especial para las Fuerzas Armadas, él cual es más ventajoso que el general.

Al respecto la Corte ha manifestado que "*las personas vinculadas a regímenes especiales deben someterse íntegramente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general*" (Sentencia T-348 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En efecto no es equitativo que

ninguna persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. (Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.).

Habiendo precisado en este punto, es menester hacer énfasis en varios puntos a los que el apoderado de la parte actora se refiere al momento de justificar su posición y de esta manera edificar los postulados en que la defensa basará su tesis.

Tal como quedó plasmado en la resolución No. 1347 del 03 de abril de 2019, el Soldado Bachiller JEISSON JAVIER PEREZ RAMIREZ, da cuenta de que el hecho fue catalogado en su momento como "MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD".

Así las cosas, tenemos que el régimen especial de las FFMM, no contempla la posibilidad de pensión de sobreviviente cuando la muerte haya sido en simple actividad.

La defensa también considera que resulta pertinente delimitar sobre lo siguiente:

1. La carga de la prueba.

El artículo 167 del C.G.P., prescribe que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (…)"*

Dicha disposición legal consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía[3]:

> *"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que,*

[3] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (…) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte[4]. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

Se tiene entonces, que quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

En este orden de ideas, es pertinente advertir desde ya que corresponde a la parte demandante, en el presente caso, para el éxito de su petitum, demostrar tanto el vicio del que adolece el acto administrativo demandado, como la pérdida del auxilio que le proporcionaba su ser querido al punto de hacerse acreedora al derecho prestacional solicitado, de conformidad con el ya mencionado artículo 167 del Código General del Proceso.

2. Presunción de legalidad de los actos administrativos.

Dicha presunción refiere que el acto administrativo es obligatorio, mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción contenciosa[5]. Así pues, se concibe que la legitimidad del acto administrativo, se derive del uso de las potestades de orden público, y protección del interés colectivo que ostenta la autoridad que

[4] DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.
[5] Artículos 64 y 66 del Código Contencioso Administrativo.

los expidió, con estricta sujeción a los límites de su competencia y a la normatividad que rige la materia o situación jurídica a dilucidar.

En este sentido, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en la siguiente forma:

> *"(…) A juicio de la Corte, la exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación en lo siguiente: Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo. La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que nos rige, implica que la administración a través de dichos actos unilateralmente crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.*
>
> *(…) La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto: Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada."*[6] *(Subrayas fuera de texto).*

Como se ve, al ser el acto administrativo la expresión de la voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, corresponde a quien lo cuestione la carga de probar que se encuentra viciado de ilegalidad, entre tanto goza de plena ejecutoriedad.[7]

---

[6] Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04).

[7] Sobre el tema en comento, véanse los consiguientes fallos: i) Consejo de Estado. Sección Segunda, Subseccion "B". Consejero ponente: Jesús Maria Lemos Bustamante. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil cinco (2005). Radicado: 25000-23-25-

El acto Administrativo atacado se expidió conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 2728 de 1968, por el cual se modificó el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, en el que se tiene:

> *"**ARTÍCULO 8°.** El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*
>
> ***A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero."*** *(Subraya y negrilla fuera de texto)*

De esta manera y de conformidad con la normatividad aplicable, y tal como consta en el expediente prestacional conformado a nombre de JEISSON JAVIER PEREZ RAMIREZ, en el que se resume toda la actuación administrativa en razón del deceso del mencionado soldado, se evidencia que la Entidad que represento cumplió con todas las obligaciones a su cargo y que le canceló a los beneficiarios legales del fallecido las prestaciones referidas en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, solicito sean negadas las pretensiones de la demandante.

PRUEBAS

Pruebas solicitadas por la entidad demandada:

000-2001-05879-01(2065-04). ii) Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Bogotá, D.C., febrero veintidós (22) de dos mil dos (2002). Radicado: 76001-23-24-000-1997-4125-01(12541).

Respetuosamente solicito a la Honorable Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, en caso de que a la fecha de la apertura de la etapa pertinente, aún no se encuentren recaudadas, en virtud a que fueron requeridas a través de oficio No. 061 del 2020:

- Exhortar Coordinador Prestaciones Sociales de Defensa Nacional, con sede en la ciudad de Bogotá, a fin que se sirva remitir copia auténtica de todos los antecedentes administrativos obrantes a nombre del señor JEISSON JAVIER PEREZ RAMIREZ**.**

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez, se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado recientemente-[8], solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales[9].

ANEXOS

Poder debidamente conferido para actuar y anexos
Copia del requerimiento realizado a la entidad

NOTIFICACIONES

Oficina Grupo Contencioso Constitucional - Sede Facatativá, ubicada al interior de las instalaciones del Cantón Militar para las Comunicaciones - Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones Ejército Nacional. – Calle 5 No. 15 - 00 Barrio Dos Caminos. Correo electrónico: notificaciones.facatativa@mindefensa.gov.co.

[8] Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), MP. Jaime Orlando Santofimio.
[9] Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"

Con el acostumbrado respeto,

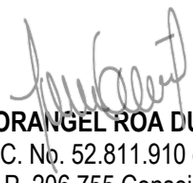

SORANGEL ROA DUARTE
C.C. No. 52.811.910 de Bogotá
T. P. 206.755 Consejo Superior de la Judicatura